

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D**ESTADO No 070 DE FECHA: 01/06/2021**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 01/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 01/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-008-2018-00512-01	CARMEN CECILIA SUAREZ RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2019-00363-01	JORGE ALBERTO GUERRERO DURAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-010-2016-00224-01	JESUS ERNESTO GUENDICA PAREDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA AELGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-010-2017-00136-01	MARIO AMEZQUITA ESPITIA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE - Se requiere al despacho para que se anexas las constancias de las fechas de radicación de los memoriales,	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-010-2018-00157-01	PEDRO ALFONSO FUJA OVIEDO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2016-00149-02	LUCILA FORERO DE PATIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-012-2018-00580-01	JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE - Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente....	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2017-00334-01	EDNA ROCIO GODOY ESPITIA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2018-00082-01	ODILIA NELLY PANTOJA DE NIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2018-00216-01	ARSENIO ENRIQUE ROBAYO ACERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2018-00460-01	RAUL ADAMES GOMEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS – PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2019-00062-01	GINA PATRICIA GONZALEZ LEON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS – PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2019-00122-01	YORGEN WILLIAM PATIÑO TORO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS – PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2019-00132-01	ELIZABETH GONZALEZ PULIDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE –	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-018-2019-00134-01	GLORIA IRLANDA MARTINEZ RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS – PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2019-00232-01	ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-PONAL Y CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS – PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-020-2018-00486-01	FELIX JOHNALBEY CONDE VARGAS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2019-00398-01	CESAR AUGUSTO CARRILLO REINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2015-00017-03	MARTHA RUTH ACOSTA MONTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS – PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-053-2018-00328-01	MARIA ELBA MENJURA DE CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS – PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-053-2018-00342-01	FRANCISCO TADEO SACRISTAN ROMERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS – PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-03601-00	JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO	NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2021	AUTO DE - Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en consecuencia, artículo 366 del C.G.P....	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2016-03733-00	REINALDO GUILLERMO COTE RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE – LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-05400-00	CARMEN NELLY ANGULO GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO ADMITE DEMA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-01021-00	FRANCISCO ANTONIO BERNAL CAMELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTO ADMITE DEMANDA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-01055-00	NELLY RAMIREZ PEDRAZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA – se concede el término de DIEZ 10 DÍAS,	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-002-2018-00283-01	SEBASTIAN PRECIADO ROMERO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2021	AUTOADMITIENDO RECURSO – ADMITE RECURSO APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 01/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 01/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-03601-01**
Demandante: JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación pensión

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 03 de diciembre de 2020 (fls 333-342), modificó los ordinales segundo y tercero, condenó en costas y en lo demás confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de octubre de 2017 (fls. 214-227), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte vencida.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., surtido el trámite anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D.
MAGISTRADO: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Nº: 11001 33 35 010 **2017 00136 01**
Demandante: MARIO AMÉZQUITA ESPITIA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Vinculada: COLPENSIONES
Asunto: DEVUELVE EXPEDIENTE – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto y sustentado por los apoderados de las entidades demandada y vinculada, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, observa el despacho que el a quo, mediante auto del 02 de marzo de 2021, prescindió de la audiencia de conciliación y concedió el recurso de apelación con fundamento en la reforma realizada al CPACA, por la Ley 2080 de 2021. Como la sentencia fue notificada el 5 de noviembre de 2020 (fls. 189), fecha en la cual comenzó a correr el término para recurrirla, y la modificación del CPACA empezó a regir el 25 de enero de 2021, no es viable su aplicación

Señala el artículo 86 de la citada Ley 2080:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas

en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Como el caso se rige por la norma anterior, corresponde al juez de primera instancia dar aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 sin modificación.

Sumado a lo anterior, se observa a folio 199 del expediente solicitud de adición, aclaración o modificación de sentencia, presentada por el apoderado del demandante, no obstante, en los documentos allegados no se evidencia pronunciamiento del a quo al respecto, por lo cual se devolverá el expediente para que se resuelva sobre el citado memorial por ser de su competencia.

Finalmente, se requiere al despacho para que se anexen las constancias de las fechas de radicación de los memoriales, tanto de los recursos de apelación, como de la solicitud de aclaración, toda vez que son el soporte para la verificación del cumplimiento de los términos, y no se encuentran en el expediente.

Por lo anteriormente señalado se.

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, para que se le dé el trámite y se decida lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D.
MAGISTRADO: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 11001 33 35 012 **2018 00580 01**
Demandante: JORGE ELIÉCER CRUZ CARRILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y COLPENSIONES
Asunto: DEVUELVE EXPEDIENTE – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
SOBREVIVIENTE

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada el 03 de diciembre de 2020 (Fls 189-190), contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, observa el despacho que el a quo, mediante auto del 15 de febrero de 2021, prescindió de la audiencia de conciliación y concedió el recurso de apelación y con fundamento en la reforma realizada al CPACA, por la Ley 2080 de 2021.

Como la sentencia fue notificada en audiencia el 23 de noviembre de 2020 (fls. 188), fecha en la cual comenzó a correr el término para recurrirla, y la modificación del CPACA empezó a regir el 25 de enero de 2021, no es viable su aplicación.

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Por lo tanto, como el caso se rige por la norma anterior, corresponde al juez de primera instancia dar aplicación al artículo 192 de la Ley 1437, sin tener en cuenta la modificación. Por lo anterior, se.

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D.
MAGISTRADO: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº: 11001 33 35 018 **2019 00132 01**
Demandante: ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: DEVUELVE EXPEDIENTE – SANCIÓN MORATORIA

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada el 07 de octubre de 2020 (Fls 75-77 vlt), contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, observa el despacho que el a quo, mediante auto del 1 de febrero de 2021, prescindió de la audiencia de conciliación y concedió el recurso de apelación con fundamento en la reforma realizada el CPACA , por la Ley 2080 de 2011.

Como la sentencia fue notificada el 25 de septiembre de 2020, fecha en la cual comenzó a correr el término para recurrirla, y la modificación del CPACA empezó a regir el 25 de enero de 2021, no es viable su aplicación

Señala el artículo 86 de la citada Ley 2080:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Por lo tanto, como el caso se rige por la norma anterior, corresponde al juez de primera instancia dar aplicación al artículo 192 de la ley 1437, tener en cuenta la modificación.

Por lo que, se.

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/LMS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-01055-00
Demandante: **NELLY RAMÍREZ PEDRAZA**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en el siguiente aspecto:

Falta de Poder. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, el cual, no se observa en el presente asunto, respecto de la parte actora, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra el mandato que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la accionante el medio de control impetrado. **En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.**

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: *"(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* El artículo 74 ibídem, refiere, *"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el*

poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”

De igual forma, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

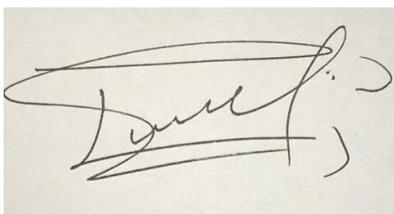
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Conforme a lo anterior, queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido al apoderado, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requiere de presentación personal, en el cual, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico que debe coincidir en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, al corregirse la demanda la parte actora, debe aportar poder especial, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

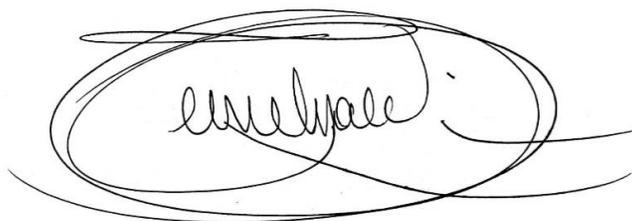
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-028-2015-00017-03
Demandante:	Martha Ruth Acosta Montes
Demandada:	Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

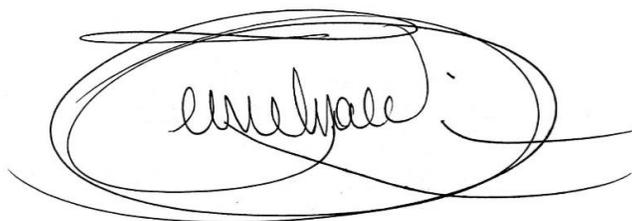
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-012-2016-00149-02
Demandante:	Lucila Forero de Patiño
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

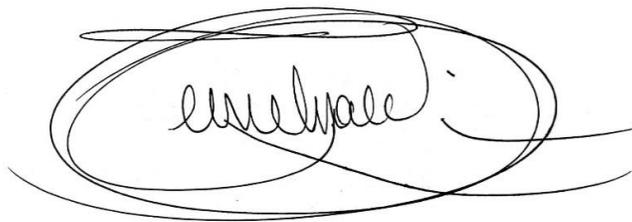
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-010-2016-00224-01
Demandante:	Jesús Ernesto Guendica Paredes
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

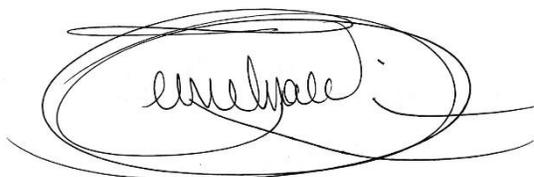
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-03733-00
Demandante :	Reinaldo Guillermo Cote Ruiz
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual declaró bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz contra el auto del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por esta Corporación.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, dése cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible en los folios 94 y 95 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

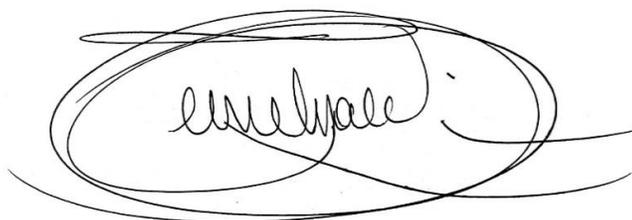
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-014-2017-00334-01
Demandante:	Edna Rocío Godoy Espitia
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05400-00
Demandante:	Carmen Nelly Angulo García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional

I. Mediante auto de fecha dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), visible en los folios 53 al 57 del expediente, el H. Consejo de Estado resolvió:

«**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 26 de abril de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D que resolvió rechazar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora CARMEN NELLY ANGULO GARCÍA.»

II. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

III. Ahora bien, para compensar, en parte, el tiempo transcurrido en el trámite del recurso de apelación, inmediatamente se pasa a analizar la demanda presentada por **Carmen Nelly Angulo García**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional**, sin esperar a la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el auto del dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), y en consideración que esta demanda reúne los requisitos legales, dispondrá su admisión en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en el auto de fecha dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), en virtud del cual revocó el auto proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos formales, se admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Carmen Nelly Angulo García**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero

del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Ministro de Educación Nacional o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

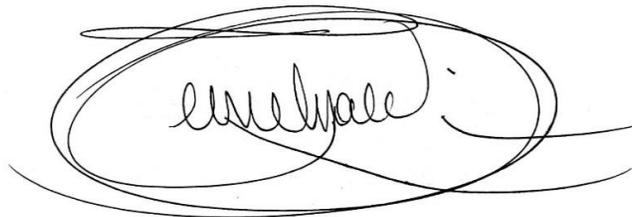
2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Carmen Nelly Angulo García**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.596.342 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor, **Nelly Díaz Bonilla** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

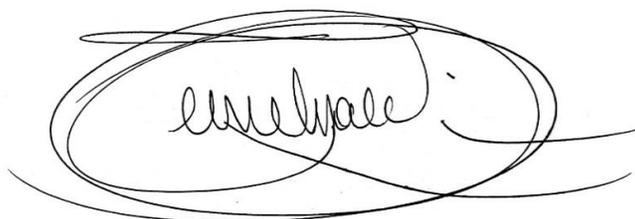
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-016-2018-00082-01
Demandante:	Odilia Nelly Pantoja de Nilo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

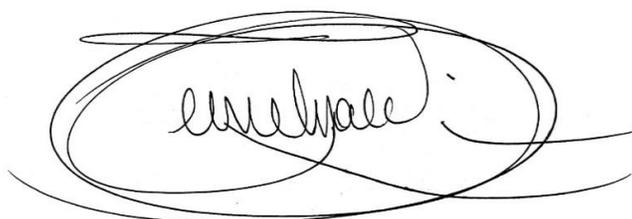
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-010-2018-00157-01
Demandante:	Pedro Alfonso Fuya Oviedo
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

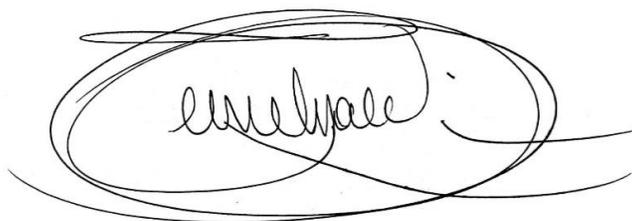
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-016-2018-00216-01
Demandante:	Arsenio Enrique Robayo Acero
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

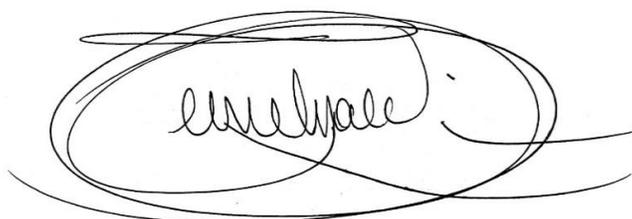
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25899-33-33-002-2018-00283-01
Demandante:	Sebastián Preciado Romero
Demandada:	E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho Cundinamarca

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

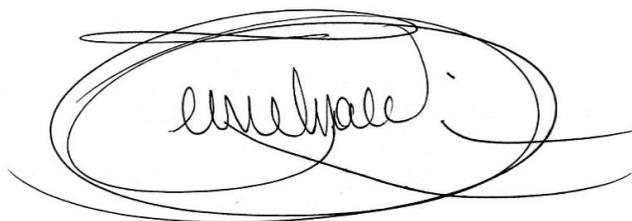
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-053-2018-00328-01
Demandante:	María Elba Menjura de Castro
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

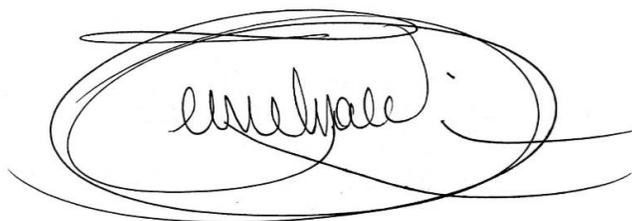
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-053-2018-00342-01
Demandante:	Francisco Tadeo Sacristán Romero
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

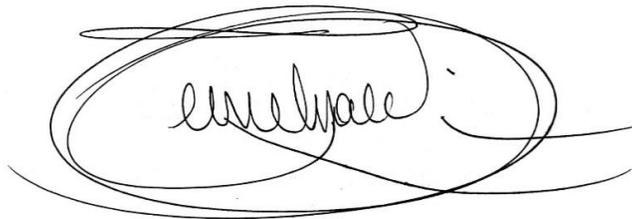
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-018-2018-00460-01
Demandante:	Raúl Adames Gómez
Demandada:	Universidad nacional Abierta y a Distancia UNAD

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

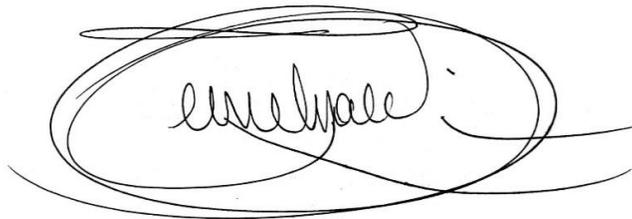
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-020-2018-00486-01
Demandante:	Félix Jhonalbey Conde Vargas
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

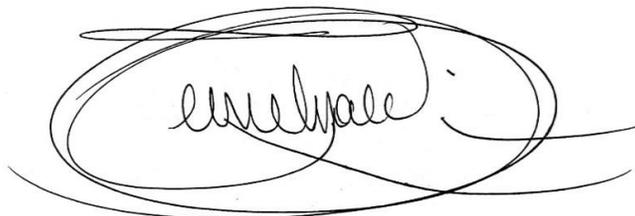
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-008-2018-00512-01
Demandante:	Carmen Cecilia Suárez Ruiz
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

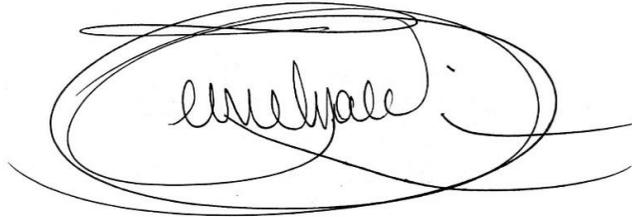
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-018-2019-00062-01
Demandante:	Gina Paola González León
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

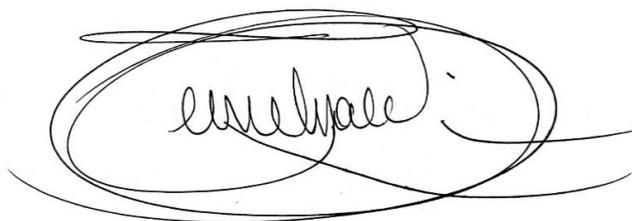
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-018-2019-00122-01
Demandante:	Yorgen William Patiño Toro
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

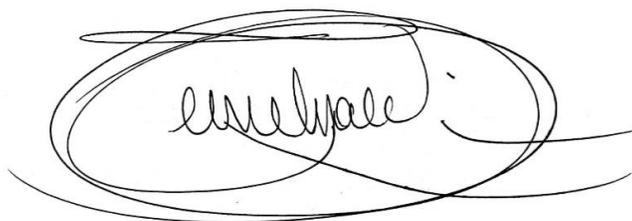
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-018-2019-00134-01
Demandante:	Gloria Irlanda Martínez Rodríguez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

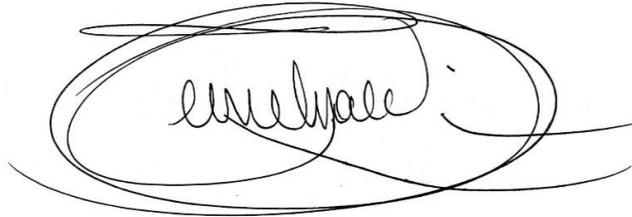
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-018-2019-00232-01
Demandante:	Elkin Sixto Anaya Salgado
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

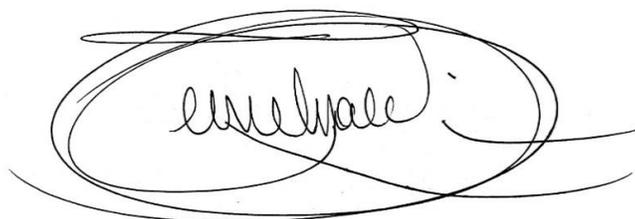
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-008-2019-00363-01
Demandante:	Jorge Alberto Guerrero Durán
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

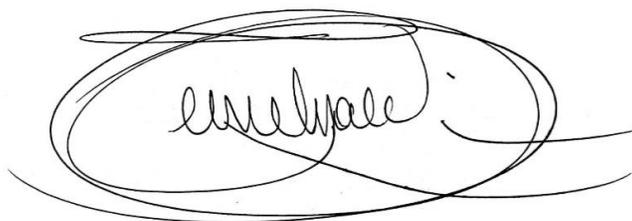
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-021-2019-00398-01
Demandante:	Cesar Augusto Carrillo Reina
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01021-00
Demandante:	Francisco Antonio Bernal Camelo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Francisco Antonio Bernal Camelo**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar**

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

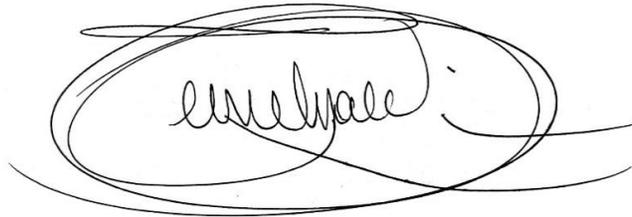
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Francisco Antonio Bernal Camelo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.972.099 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor, **Yohan Alberto Reyes Rosas** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja, y tarjeta profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also extends to the right.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app